## SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos Nº Resolución: 5

Año: 2018 Tomo: 1 Folio: 22-28

**AUTO NUMERO**: 5. CORDOBA, 22/03/2018.

<u>Y VISTOS</u>: Estos autos caratulados: "ATANOR S. C. A. C/ MUNICIPALIDAD DE RÍO TERCERO - ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD" (expte. SAC n° 2142137), en los que:

1. A fs. 82/100 el apoderado de la actora interpone recurso extraordinario federal por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en contra del Auto número Siete, emanado de este Tribunal Superior con fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, por el que se resolvió: "

Declarar formalmente inadmisible la acción declarativa de inconstitucionalidad articulada por ATANOR S.C.A, mediante apoderado, en contra de la Municipalidad de Río Tercero, con motivo de la contribución fijada en el Título XIII de las Ordenanzas nº 3044/2008, 3182/2009, 3297/2010, 3440/2011, 3589/2012, 3683/2013 y sus respectivas ordenanzas tarifarias." (fs. 70/77vta.).

Luego de efectuar una síntesis de las pretensiones ejercidas por su parte en la demanda, en su calidad de sujeto pasivo de las contribuciones fijadas por el Municipio demandado, por consumo y suministro de energía eléctrica, gas, agua corriente y servicio de cloacas y por la vigilancia e inspección de instalaciones para el suministro de los servicios de que se trata, por un servicio que -alega- nunca se prestó, y de repasar las alternativas de la presente causa, esgrime que en el caso se cumplen debidamente los **requisitos de admisibilidad** de la presente impugnación.

Alega que el decisorio que se ataca es <u>sentencia definitiva</u> toda vez que –al entender que en el presente supuesto no habría "caso" constitucional- obstaculiza de manera inexplicable y

arbitraria el ejercicio de su derecho a la jurisdicción y vulnera el debido proceso adjetivo, obstando al trámite de la acción declarativa intentada, sin otra alternativa ni remedio procesal para viabilizar su pretensión.

Observa que al momento no cuenta con intimación municipal de deuda alguna, ni se encuentra iniciado formalmente un procedimiento de determinación de deuda, como tampoco se prestó "servicio" de ningún tipo vinculado a la supuesta contribución. Que ante ello - agrega- su representada asumió que la Municipalidad de Río Tercero habría revisado de facto su decisión de cobrar la mentada contribución. Sin embargo, en septiembre y noviembre de 2014 le remitieron sendos requerimientos de información y documentación, con la clara intención -señala- de determinar la deuda por un servicio que nunca se prestó.

Enfatiza que, la pretensión ilegítima de la demandada conlleva un riesgo cierto de agravar el deterioro económico que su empresa padece, lo que amerita que la cuestión sea revisada por medio de la presente impugnación. Cita jurisprudencia en orden al carácter no restrictivo de su concesión en caso de sentencias que ocasionen un perjuicio irreparable.

En orden a la configuración de <u>cuestión federal</u> suficiente en los términos del inc. 3 del art. 14 de la Ley 48, alega que en el caso se encuentran en juego los principios del debido proceso adjetivo y defensa en juicio y que, a consecuencia de ello, lo resuelto vulnera asimismo su derecho de propiedad; denuncia igualmente que la resolución impugnada es contraria a la doctrina legal de los precedentes del Máximo Tribunal en materia de acciones declarativas de inconstitucionalidad.

Cita jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho de acceso a la justicia, denunciando que en el supuesto bajo examen no se analizó la cuestión de fondo, limitándose el Tribunal al rechazo de la acción, lo que deja a su parte sin remedio procesal útil a los efectos de dar certeza jurídica a su relación de contribuyente con el Municipio demandado, en orden a la contribución cuestionada en la demanda.

Denuncia que atento la particular finalidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad

deducida, su rechazo -fundado en una apreciación errónea de la extemporaneidad de la presentación por tratarse de un tributo creado en el año 2008- se traduce en los hechos en una denegación de justicia.

Afirma que yerra el sentenciante cuando considera que se ha modificado la relación de base existente al momento de la sanción de la norma, toda vez que nunca se prestó ningún servicio público que pudiese dar lugar a la exigencia de contribución por parte del Municipio demandado, que ninguna intervención tiene en la prestación de servicios a cargo de terceras empresas.

Que, en el caso, la amenaza en ciernes a los derechos del actor fue el origen de la acción intentada a los fines de preservar sus derechos constitucionales, por lo que la inadmisibilidad resuelta lo priva de la posibilidad de que el Tribunal analice la constitucionalidad de una contribución cuya ilegitimidad resulta manifiesta. Cita jurisprudencia sobre el tópico. Subraya que la sentencia que impugna vulnera su derecho de propiedad toda vez que la denegatoria de su derecho de acceso a la justicia conlleva la imposibilidad de cuestionar una

contribución ilegal y lo deja sujeto a acciones judiciales tendientes a su cobro, lo que en los hechos significará la cristalización de una exacción ilegal.-

Explica, con cita de jurisprudencia y doctrina nacional, que el previo pago como condición de un reclamo por otra vía supone la consumación de un perjuicio económico importante, por lo que la acción de repetición no configura una alternativa válida a la acción declarativa de certeza.

En otro sentido, manifiesta que <u>la sentencia en crisis es contraria a los precedentes de la Corte Suprema en materia de acciones declarativas de inconstitucionalidad</u> y más precisamente en relación al concepto de "caso", el que se configura –recuerda- en tanto la pretensión ejercida no tenga carácter simplemente consultivo ni especulativo y que, a través de la declaración de certeza, busque precaver los efectos de un acto en ciernes al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal. Cita fallos de la CSJN.

Señala que, en el presente caso, el acto en ciernes al que se atribuye ilegitimidad es la inminente determinación de deuda por un tributo ilegítimo e inconstitucional originado en un servicio que no se presta, a cuyo fin el Municipio ha intimado a su mandante a informar acerca de los servicios públicos involucrados, de los últimos diez años, en un accionar claramente enderezado al cobro de la contribución cuestionada.

Coincide con la apreciación efectuada en el voto de la minoría en el sentido que tratándose de una tasa, el hecho imponible se verifica en la medida en que se concreten el o los beneficios que reporta la ejecución de determinadas obras o servicios públicos, lo que en el caso debería haberse configurado con la vigilancia e inspección de instalaciones para el suministro de los servicios de que se trata, supuesto fáctico que no se habría verificado, lo que justifica el carácter preventivo de la acción intentada.

Controvierte lo afirmado por el Tribunal, en el voto de la mayoría, en orden a que "al no haber incertidumbre, no hay potencialidad de daño o lesión al derecho constitucional alegado" en tanto en el caso de autos tal incertidumbre es innegable a partir de la vigencia de dos normas contradictorias: la ley cuestionada y el orden constitucional nacional y provincial. En otro orden, señala la relación directa entre la sentencia recurrida y la cuestión constitucional en los términos del art. 15 de la Ley 48, toda vez que la resolución dictada obsta a su derecho a la jurisdicción, impidiendo el tratamiento de la cuestión litigiosa a través de la única vía procesal posible para obtener una declaración de certeza respecto de los derechos en conflicto.

Denuncia asimismo que a consecuencia del decisorio impugnado se ha vulnerado el derecho de propiedad de la accionante, por cuanto el rechazo de la vía procesal intentada la torna pasible de una acción judicial u obligada a pagar y luego repetir las contribuciones cuestionadas.

Alega que la resolución apelada emana del <u>tribunal superior de la causa</u> en el orden local y que la cuestión federal ha sido planteada y mantenida en tiempo y forma oportunos, por lo

que el recurso deducido dentro del plazo fijado por el art. 257 del CPCCN, contra una decisión judicial adversa a la parte recurrente, cumplimenta con la totalidad de los recaudos formales requeridos por la legislación y la doctrina.

### Los agravios sustanciales:

En primer lugar, repasa el apelante los fundamentos de la sentencia en crisis en orden a la inexistencia de caso por ausencia de amenaza susceptible de ser conjurada, por cuanto la normativa que dispone los tributos cuestionados se encuentra vigente desde hace siete años, motivo por el cual debió ser conocida desde hace largo tiempo, siendo irrelevante que no exista procedimiento de determinación de deuda ni reclamo de pago por ningún medio.

Explica que si bien conceptualmente la sentencia recurrida no merece cuestionamiento, sus conclusiones no resultan aplicables para el caso particular, toda vez que, a través de la declaración de inconstitucionalidad que se pretende, se persigue evitar una lesión a un derecho constitucional de muy difícil o nula posibilidad de reparación ulterior. Cita jurisprudencia sobre la incertidumbre constitucional.

Pone de resalto que, en el caso, la acción ejercida tiende a esclarecer la existencia, alcance y modalidad de la relación jurídica entre las partes en conflicto, en razón de la contradicción entre la norma local y las constituciones nacional y provincial que genera una incertidumbre no saneable en el tiempo, a los fines de prevenir los efectos de un acto en ciernes -la determinación tributaria- presuntamente ilegítimo.

En segundo lugar, denuncia arbitrariedad de la sentencia dictada en tanto se aparta de las constancias de la causa, resuelve en base a afirmaciones dogmáticas y se limita a un análisis sesgado de los elementos de juicio y distorsionado por preconceptos extraños al derecho vigente.-

Controvierte lo afirmado en el voto de la mayoría, en orden a la ausencia de incertidumbre y de potencialidad de daño o lesión, en razón del tiempo transcurrido, enfatizando -en el mismo sentido que el voto minoritario- que si bien el hecho imponible se

ha verificado sucesivamente en los períodos fiscales de que se trata, el tributo no ha sido percibido ni tampoco requerido en modo alguno por la Administración demandada, a lo que se añade que tratándose de una tasa tampoco se han verificado los beneficios en obras y servicios que justifiquen su cobro. Cita fallos.

Precisa finalmente que, sin embargo, la actividad explícita de la Administración en orden a la consulta de datos para un ulterior reclamo de pago, resulta bastante para acreditar el interés suficiente del accionante a los fines de interponer la acción declarativa cuya inadmisión motiva la presente.

**2.** A fs. 102 se corrió traslado a la Fiscalía General de la Provincia, expidiéndose el señor Fiscal Adjunto en el sentido que no corresponde conceder el recurso extraordinario interpuesto (Dictamen E n° 861 de fecha 23 de noviembre de 2017, fs. 123/126). A fs. 127 pasan los presentes a despacho a los fines de resolver.

### Y CONSIDERANDO:

# I. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (ART. 257 Y CC. DEL C.P.C.C.N. Y ACORDADA N° 4/2007 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)

El recurso extraordinario federal ha sido interpuesto oportunamente y por quien tiene capacidad para recurrir, en contra de un decisorio dictado por el órgano judicial erigido como supremo por la Constitución de la Provincia (arts. 256, 257 y c.c. del CPCCN).

Siendo ello así, corresponde el análisis del acatamiento de las previsiones contenidas tanto en la ley que lo regula, como en la Acordada n° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictada el veintiuno de marzo de dos mil siete.

En dicha tarea, se evidencia que la presentación ha cumplimentado satisfactoriamente los dos primeros artículos del reglamento. Mas el tenor del escrito recursivo no logra poner de manifiesto la observancia de los requerimientos previstos en los incisos b, d y e del artículo 3 de la referida Acordada, por lo que, en virtud de lo ordenado por el artículo 11 de ese cuerpo

normativo, corresponde declarar inadmisible el presente recurso.

En efecto, dicho precepto establece que: "... En el caso de que el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del recurso extraordinario federal y/o de la queja, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, salvo que, según su sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva...".

# II. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE LOS INCS. "B" Y "E" DEL ART. 3 DE LA ACORDADA N° 4/2007. ART. 14 LEY N° 48. INEXISTENCIA DE CUESTIÓN FEDERAL

El recurrente omite cumplimentar el artículo 14 de la Ley n° 48, replicado como primer recaudo del artículo 3 de la Acordada n° 4 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, toda vez que no obstante la argumentación desplegada al efecto, no logra relacionar las circunstancias del caso con las cuestiones que se invocan como de índole federal. Es que, para la procedencia del recurso extraordinario, se requiere, consecuentemente con la naturaleza del mismo, que la materia del juicio tenga relación directa con la cuestión federal que se invoca.

Así lo ha entendido la jurisprudencia constante e inveterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener "... se han de invocar las circunstancias que el art. 14 menciona, y de tal manera que el artículo constitucional, legal o de tratado, tenga una relación directa con las cuestiones debatidas en el juicio y resueltas por el fallo de última instancia"[1].

De tal modo, la sola alegación de preceptos constitucionales, como acontece en el caso, no basta para la admisibilidad de la vía impugnativa intentada, desde que el apelante no logra demostrar la relación directa entre lo juzgado y la supuesta cuestión federal invocada.

En efecto, para poder considerar que en el caso existió relación directa es menester indicar por qué la decisión del Tribunal violó ésta o aquella garantía, y sobre todo, demostrar el nexo

entre los fundamentos del fallo y la efectiva lesión, esto implica proporcionar una clara exposición del adecuado ensamble entre la cuestión federal planteada, los términos de la resolución recurrida y las cláusulas de la Constitución afectadas, lo que no surge de autos. A su vez, de los términos del recurso deducido se deriva que si bien el quejoso hace una mención general de las normas presuntamente afectadas, no efectúa el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal, sino que se limita a señalar su existencia con afirmaciones que se encuentran dotadas de una abstracción tal que impide tener por configurado ese requisito.

Mas la sola mención efectuada de los preceptos constitucionales pretendidamente desconocidos no autoriza a concluir que la misma se haya demostrado. De admitirse tal argumento, toda pretensión con fundamento constitucional constituiría cuestión federal y sería, por ende, objeto de recurso extraordinario, quedando la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional (Fallos 97:285; 100:406; 125:380; 131:380; 131:252; entre otros).

Por otro lado, se ha dicho que la Corte Suprema carece de la facultad de interpretar la norma o el acto impugnado cuando se trata de normas o actos emanados de autoridades locales, casos en los que se tiene que partir de la base que la norma o el acto dice lo que el tribunal de la causa declara que dice[2].

Siendo ello así, la impugnación de que se trata no resulta procedente toda vez que las cuestiones traídas a juzgamiento de este Tribunal atañen exclusivamente al orden local, de modo que se agotan en el ámbito de la jurisdicción provincial, sin posibilidad de ser revisadas por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuya competencia apelada ha sido creada en resguardo exclusivo de las instituciones nacionales, las que en el caso no se encuentran comprometidas.

Es jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia que el recurso extraordinario federal es formalmente improcedente si los agravios del recurrente remiten al examen de cuestiones regidas por el derecho público local[3].

Ello resulta de plena aplicación al caso bajo examen por cuanto la cuestión acerca de la admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad -que tiene recepción en el artículo 165 inciso 1° apartado a de la Constitución Provincial, que regula la competencia del Tribunal Superior de Justicia- remite al examen de cuestiones vinculadas exclusivamente a la interpretación de normas emanadas de la autonomía provincial (arts. 5, 123 y cc., C.N.), lo que trasunta una materia de derecho público local, ajena, como regla y por su naturaleza, al remedio del artículo 14 de la Ley n° 48.

En ese marco, la ausencia de materia federal que deba ser revisada obsta a la apertura de la jurisdicción extraordinaria del Máximo Tribunal de la Nación.

## III. INOBSERVANCIA DEL ART. 3 INC. "D" DE LA ACORDADA N° 4/2007. ART. 15 LEY N° 48. AUSENCIA DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN

La doctrina jurisprudencial elaborada por el Máximo Tribunal Judicial de la Nación en materia de recurso extraordinario federal ha establecido reiteradamente que dicho remedio resulta improcedente si los argumentos desarrollados en el decisorio que se impugna no han sido refutados en términos que satisfagan el requisito de fundamentación autónoma a que se refiere el artículo 15 de la Ley nº 48 pues, según esta exigencia, la presentación recursiva debe contener una crítica prolija del fallo, de modo que el apelante debe rebatir los argumentos en que se apoya el Tribunal para arribar a las conclusiones que lo agravian[4]. En esta línea, el artículo 3 inciso "d" de la Acordada nº 4/2007 impone al recurrente la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas.

En autos, la presentación denota la ausencia de debida fundamentación, toda vez que el ensayo recursivo esbozado se limita a reeditar los argumentos ya esgrimidos en la demanda y

expresamente tratados por la sentencia que se cuestiona, sin lograr una argumentación crítica capaz de revertir la decisión lograda.

Ello por cuanto, en el citado decisorio se ha dado expreso tratamiento a cada una de las cuestiones sometidas a examen mediante la acción incoada, dando las razones jurídicas que fundamentan la decisión adversa a la postura del recurrente.

#### IV. INAPLICABILIDAD DE LA DOCTRINA DE LA ARBITRARIEDAD

En materia de sentencias arbitrarias, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente que no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de decisiones que a criterio de los recurrentes se estimen equivocadas[5], sino que, por el contrario, está dirigida a la revisión de los pronunciamientos en los que se advierta la inexistencia de las calidades mínimas para que el acto impugnado constituya una sentencia judicial[6].

La tacha de arbitrariedad, en consecuencia, cabe sólo frente a desaciertos u omisiones de gravedad extrema, a resultas de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional[7], esto es, atiende a aquellos casos excepcionales en que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional[8].

En este marco, en autos, la consistencia argumental del fallo impugnado permite concluir que no se advierten los requisitos habilitantes para la competencia del Máximo Tribunal de la Nación. Ello por cuanto, este Tribunal fundó lógica y legalmente su resolución con sustento en las premisas de base constitucional, legal y jurisprudencial que son aplicables al sustrato fáctico planteado.

Así, en oportunidad de pronunciarse sobre la inadmisibilidad formal de la acción declarativa de inconstitucionalidad incoada en autos, este Alto Cuerpo señaló que: "En el presente caso, la actora pretende que se culmine con el estado de incertidumbre en que se encuentran sus derechos con motivo de la imposición de una contribución general para la vigilancia e

inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos para suministro de energía, gas, agua corriente y servicio de cloacas, y que califica como contraria a los principios tributarios establecidos en la Constitución Nacional, frente al municipio de la ciudad de Río Tercero. Aquella contribución ha sido dispuesta en el Título XIII de las ordenanzas impositivas nº 3044/2008, 3182/2009, 3297/2010, 3440/2011, 3589/2012, 3683/2013 y sus respectivas ordenanzas tarifarias."

En este marco consideró el Tribunal que "De lo dicho, surge que la contribución cuestionada ha sido prevista por continuas ordenanzas desde el año 2008 hasta la fecha, por lo que, el hecho imponible supuesto por el artículo 254 se ha verificado sucesivamente durante los periodos fiscales referidos; con la salvedad de que, si bien no se ha percibido efectivamente el tributo ni requerido de modo directo su cobro, la Municipalidad de Río Tercero con fecha 19 de septiembre y 6 de noviembre del año próximo pasado, concretó cursos de acción en procura de aquella finalidad, según lo expresado por el accionante a fs. 7vta. y 8, hecho que impulsa la articulación de la presente acción. Tal situación, no hace más que poner al descubierto el amplio lapso de vigencia de la norma cuestionada, hecho que colisiona con el carácter preventivo de la acción meramente declarativa, pues si bien no ha existido una percepción material efectiva de la contribución, la exteriorización de actos tendientes a la determinación de su cobro, no constituye un argumento razonable frente al tiempo transcurrido desde la ordenanza del año 2008 que crea el tributo cuestionado. Ello pues, la acreditación de la ausencia o inexistencia de la prestación de algún servicio en virtud de aquél (fs. 19vta. y 20) sólo contribuye a recalcar el período durante el cual la vía hoy intentada habría resultado idónea para requerir la revisión de constitucionalidad del marco legal objetado.

Debe resaltarse en el presente caso, que el carácter preventivo se emparenta también con la oportunidad y razonabilidad temporal del planteo que hoy se efectúa, ya que en ningún caso el actor puede haber desconocido las disposiciones atacadas ya que poseen, al día de la

fecha, más de siete años de vigencia sucesiva e ininterrumpida, supuesto que torna irrazonable cualquier pretensión declarativa fundada en un supuesto carácter preventivo." En ese contexto, concluyó el sentenciante que "... frente a la ausencia de ese requisito se torna estéril un pronunciamiento de este tipo, lo que importa un obstáculo insalvable para la admisibilidad formal de la presente acción, ya que al no haber incertidumbre no hay potencialidad de daño o lesión al derecho constitucional alegado por el interesado." Estas fueron las consideraciones tenidas en cuenta en el abordaje de la cuestión traída a consideración de este Tribunal, lo que da cuenta de las razones jurídicas concretas en que se fundó la resolución, en mérito de lo cual, no tienen cabida las críticas ensayadas en el libelo impugnativo.

Al respecto, es dable recordar que el artículo 14 inciso 2) de la Ley 48 dispone que podrá ocurrirse a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en apelación extraordinaria contra pronunciamientos definitivos dictados por los Tribunales Superiores de Provincia, ante una cuestión federal compleja, es decir, "Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido a favor de la validez de la ley o autoridad de provincia...".

La jurisprudencia del Máximo Tribunal Nacional ha entendido que el citado artículo exige que la materia del pleito se relacione directa e inmediatamente con las disposiciones constitucionales invocadas, la que resultará inexistente cuando, como expresa la doctrina autorizada, se invoquen cláusulas de la Constitución Nacional en asuntos donde la cuestión discutida se rige por el derecho local, mientras no se alegue ni demuestre que las normas contenidas en ese régimen resulten violatorias de las disposiciones constitucionales. A ello se suma que la cuestión sustancial planteada en la demanda declarativa en contra de una norma tributaria municipal atañe a cuestiones de estricto derecho público local no susceptibles de ser revisadas por la vía que se intenta.

Resta señalar que tampoco resulta admisible la alegada privación del derecho a la jurisdicción del accionante toda vez que la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva se realiza suficientemente con la obtención de una resolución fundada en derecho y emanada de juez competente, más allá de un resultado contrario a los intereses del presunto afectado.

### V. CONCLUSIÓN

A la luz de las consideraciones efectuadas y de conformidad a lo señalado precedentemente, la insuficiencia de reproche a los fundamentos que sustentaron la inadmisión formal de la acción declarativa intentada, la falta de acreditación de las normas federales presuntamente vulneradas y la ausencia de violación del derecho de acceso a la jurisdicción de la interesada permiten concluir que no se encuentran acreditados en autos los requisitos habilitantes para la competencia del Máximo Tribunal de la Nación.

Ello por cuanto este Tribunal fundó lógica y legalmente su resolución con sustento en las normas adjetivas aplicables al caso planteado, justificando debidamente el rechazo formal de la pretensión ejercida.

Por ello,

### **SE RESUELVE:**

No conceder el recurso extraordinario federal de apelación para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en contra del Auto número Siete dictado por este Tribunal Superior de Justicia con fecha dos de marzo de dos mil dieciséis.

Protocolícese, hágase saber y dese copia.

[1] CSJN, Fallos 121:144; 124:61; 131:352; 177:39, entre otros.

[2] Ymaz, Esteban y Rey, Ricardo E.; El recurso extraordinario, Abeledo Perrot, Bs. As., 2000, p. 140.

[3] Cfr. CSJN, Fallos 312:2110, 314:1723, 329:2080, entre otros.

Expediente Nro. 2142137 - 13 / 14

[4] Cfr. CSJN, Fallos 242; 308:761; 310:722 y 311:499.

[5] Cfr. CSJN, Fallos 245:327.

[6] Cfr. CSJN, Fallos 237:74.

[7] Cfr. CSJN, Fallos 311:1950; 315:449 y 323:3139.

[8] Cfr. CSJN, Fallos 311:786.

### TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CACERES de BOLLATI, María Marta VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SANCHEZ GAVIER, Humberto Rodolfo
VOCAL DE CAMARA